

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (15/03/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0116/2020, antes 003/2016 promovido por ***** *****, reclamando el pago de daños y perjuicios derivados de la demolición de la barda ubicada en calle ***** *****, sección ***** , sin número, Centro, ***** *****, Juchitán, Oaxaca; y la nulidad de dos resoluciones, ambas dictadas con fecha ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), la primera suscrita por el Secretario Municipal y la segunda por el Síndico Municipal y por el Secretario Municipal ambos del Ayuntamiento del ***** *****, Juchitán, Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil quince (28/01/2015), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, y con fecha diez de marzo de ese mismo año (10/03/2015), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - -

SEGUNDO.- Con fecha siete de septiembre de dos mil quince (07/09/2015), se tuvo a las autoridades demandadas Ayuntamiento, Síndico Municipal, Secretario Municipal y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento del ***** *****, Juchitán Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, señalándose además fecha y hora para el desahogo de la audiencia final, misma que fuera diferida en múltiples ocasiones por no obrar las piezas postales con las cuales fueran notificadas las autoridades demandadas. - - - - -

TERCERO.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (24/05/2016) se suspendió el procedimiento para tramitar el incidente de nulidad de notificaciones promovido por las autoridades demandadas; efectuándose audiencia de alegatos en dicho incidente, el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete (28/02/2017), y con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (22/03/2019), se resolvieron válidas las notificaciones impugnadas, causando estado dicha determinación el día cinco de mayo de dos mil veintiuno (05/05/2021) en razón de la dificultad para notificar a las autoridades demandadas y parte actora respectivamente, ordenándose continuar con el procedimiento. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- El día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (26/10/2021), se declaró desierta la prueba pericial ofrecida por la parte actora, y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El catorce de diciembre de dos mil veintiuno (14/12/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido en contra de un acto emitido por una autoridad administrativa Municipal. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 117 primer párrafo, y 133 fracción I, inciso a) y 134, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues las resoluciones que impugna fueron dirigidas a su persona, de ahí la acreditación de la afectación a su esfera jurídica que le permite instaurar el presente juicio.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** Ayuntamiento, Síndico Municipal, Secretario Municipal y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento del ***** , Juchitán Oaxaca, no acreditaron su personalidad como lo dispone el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues en este asunto se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las

disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora *****
*****, consiste en: **1.-** Copias simples de legajo de investigación número ***/MR/2012, del índice de la Agencia del Ministerio Público investigador de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; **2.-** Seis oficios emitidos por el Ayuntamiento del ***** Juchitán, Oaxaca, de fechas ***** de ***** (dos oficios) (**/**), ***** de ***** (**/**), ***** de ***** (dos oficios) (**/**) ***** de ***** (**/**), todos del año dos mil catorce (2014); **3.-** Presupuesto de mano de obra expedido por “Diseño de Construcciones Arquitectónicas y Civiles” Sociedad Anónima de Capital Variable; **4.-** Disco compacto que contiene una audiencia de garantías.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, por lo que no existen pruebas DOCUMENTALES que valorar en su favor en este asunto.

A los documentos originales remitidos por el actor, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues contienen los nombres de los servidores públicos que los emitieron, además de los sellos, fechas, y firmas de quienes los emitieron, de ahí el valor otorgado, mismo **valor probatorio** que merece el disco compacto remitido por el actor, pues en él se contienen cinco archivos de audio y video referentes a la audiencia de comunicación de la imputación celebrada el día ***** de ***** de dos mil trece (**/**/2013), en el Juzgado de Garantías de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, pues dichas actuaciones fueron efectuadas por una autoridad jurisdiccional.

Respecto de las copias simples remitidas por la parte actora, referentes al legajo de investigación número ***/2012, se les otorga valor probatorio pleno, pues estos datos se advierten vertidos en la audiencia de comunicación de imputación celebrada el ***** de ***** de dos mil trece (**/**/2013), en la causa penal *****/2013 del índice del Juzgado de Garantías de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

A las autoridades demandadas se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, lo que implica la pérdida del derecho de hacer valer causales de improcedencia en este Juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causa que impida el estudio de fondo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos, esta Juzgadora arriba a la siguiente conclusión:

Es **improcedente el pago de daños y perjuicios** solicitado por el actor, lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos, específicamente referentes al legajo de investigación ***/MR/2012, del índice de la Agencia del Ministerio Público investigador de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, y de la audiencia de comunicación de imputación celebrada el día ***** de ***** de dos mil trece (**/**/2013), en la causa penal *****/2013 del índice del Juzgado de Garantías de Matías Romero Avendaño Oaxaca, se

advierte la existencia del Juicio de Amparo número ***/2011, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, en el cual con fecha ***** de ***** de dos mil once (**/**/2011), se sobreseyó el referido juicio de garantías, pues el actor no justificó su personalidad, es decir, no justificó que contara con licencia de construcción que impidiera que la autoridad demandada primeramente clausurara la obra referente a la barda construida por el actor, y posteriormente su demolición por las autoridades demandadas; mismas circunstancia que ocurre en este Juicio de Nulidad, en la cual **el actor no justificó contar con dicha licencia de construcción** la cual se encontraba prevista en los artículos 1,3 fracciones III y XIII, 46, 47, 48, 320 y 321 del Reglamento de Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Oaxaca, vigente al momento de los hechos.

A más de lo anterior, en el referido legajo de investigación y audiencia de garantías referida, también se advierte la existencia del Juicio de amparo número 619/2011, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, iniciado en contra de las autoridades municipales de del ***** *****, Juchitán, Oaxaca, en el que con fecha ***** de ***** de dos mil doce (**/**/2012), se dictó sentencia que sobreseyó el juicio de garantías iniciado en contra del acuerdo de ***** de ***** de dos mil once (**/**/2011), en el que fue ordenada la demolición de la obra de ampliación que realizó el actor en su domicilio; lo que pone de manifiesto que la demolición de la que se duele el actor, tiene como sustento el acto administrativo referido, el cual no justificó que se haya declarado su nulidad, en consecuencia, existe la presunción de su legalidad, y por ende la presunción de legalidad de la demolición, pues incluso en la audiencia de Comunicación de Imputación de ***** de ***** de dos mil trece (**/**/2013), celebrada en la causa penal ***/2013 del índice del Juzgado de Garantías de Matías Romero Avendaño Oaxaca, se decretó auto de no vinculación a proceso en contra de las autoridades municipales del ***** *****, Juchitán, Oaxaca por el delito de daños y abuso de autoridad cometidos en contra del actor ***** ***** *****.

Como consecuencia de lo anterior, toda vez que el actor no justificó contar con la licencia de construcción de la barda que refiere fue demolida en su propiedad, implica, conforme al criterio del más alto Tribunal del País, que la parte actora no pueda obtener una sentencia favorable en la que reclame violaciones con motivo de actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de facultades con que cuentan las autoridades, lo cual afecta sin duda las dos resoluciones aquí impugnadas, dictadas ambas con fecha ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), la primera por el Secretario Municipal y la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

segunda por el Síndico Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento del ***** Juchitán, Oaxaca, y como consecuencia la validez de dichas determinaciones. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, pág. 2331, registro 172000, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*”

En relatadas consideraciones se declara **improcedente** el pago de daños y perjuicios solicitado por el actor, y la **legalidad y validez** de las resoluciones dictadas con fecha ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), la primera por el Secretario Municipal y la segunda por el Síndico Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento del ***** Juchitán, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 177 y 179 ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara **improcedente** el pago de daños y perjuicios solicitado por el actor, y la **legalidad y validez** de las resoluciones dictadas con fecha ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), la primera por el Secretario Municipal y la segunda por el Síndico Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento del ***** Juchitán, Oaxaca, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

